

**INFORME DEL COMITE *AD HOC***  
**PARA LA ELABORACION**  
**DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL**  
**CONTRA**  
**EL *APARTHEID* EN LOS DEPORTES**

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 36 (A/36/36)



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1981

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Página</u>
Carta de envío . . . . .	iv
Informe del Comité <u>ad hoc</u> para la elaboración de una convención internacional contra el <u>apartheid</u> en los deportes . . . . .	1
ANEXO. Proyecto revisado de Convención Internacional contra el <u>Apartheid</u> en los Deportes . . . . .	4

CARTA DE ENVIO

31 de agosto de 1981

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitirle por la presente el informe aprobado el 31 de agosto de 1981 por el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

Este informe se presenta a la Asamblea General de conformidad con las disposiciones pertinentes de las resoluciones 31/6 F, de 9 de noviembre de 1976, y 35/206 M, de 16 de diciembre de 1980, de la Asamblea General.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado) Besley MAYCOCK  
Presidente del Comité ad hoc para  
la elaboración de una convención  
internacional contra el apartheid  
en los deportes

Excelentísimo Señor  
Kurt Waldheim  
Secretario General de las  
Naciones Unidas  
Nueva York

INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION  
INTERNACIONAL CONTRA EL APARTHEID EN LOS DEPORTES

1. El Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el apartheid en los deportes fue establecido por la Asamblea General en la resolución 31/6 F de 9 de noviembre de 1976, en la que, entre otras cosas, la Asamblea pedía al Comité ad hoc que:

a) Preparara un proyecto de declaración sobre el apartheid en los deportes, como medida provisional, y lo presentara a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones;

b) Tomara medidas preparatorias para la redacción de una convención internacional contra el apartheid en los deportes e informase al respecto a la Asamblea en su trigésimo segundo período de sesiones.

2. En la resolución 32/105 M, de 14 de diciembre de 1977, la Asamblea General adoptó y proclamó la Declaración Internacional contra el Apartheid en los Deportes recomendada por el Comité ad hoc y pidió a éste que redactase una convención internacional contra el apartheid en los deportes.

3. En su resolución 35/206 M, de 16 de diciembre de 1980, la Asamblea General pidió al Comité ad hoc que continuara su labor con miras a presentar un proyecto de convención a la Asamblea General en su trigésimo sexto período de sesiones. El proyecto revisado de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes se reproduce en el anexo I.

4. En la actualidad el Comité ad hoc está integrado por los 24 Estados Miembros que se citan a continuación:

Argelia	Malasia
Barbados	Nepal
Canadá	Nigeria
Congo	Perú
Filipinas	República Arabe Siria
Ghana	República Democrática Alemana
Guinea	República Socialista Soviética
Haití	de Ucrania
Hungría	República Unida de Tanzania
India	Somalia
Indonesia	Sudán
Jamaica	Trinidad y Tabago
	Yugoslavia

Los representantes de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y de los dos movimientos de liberación sudafricanos reconocidos por la OUA, el African National Congress of South Africa y el Pan Africanist Congress of Azania, asisten a las reuniones del Comité ad hoc en carácter de observadores.

5. En su 13a. sesión, celebrada el 5 de febrero de 1981, el Comité ad hoc eligió por unanimidad a los siguientes miembros de la Mesa:

Presidente: Sr. B. Maycock (Barbados)

Vicepresidentes: Sr. L. Hadas (Hungría)  
Sr. K.P. Gyawali (Nepal)  
Sr. Crispin Duncan Mbapila (República Unida de Tanzania)

Relator: Sr. Stafford Neil (Jamaica)

6. En esa sesión, el Comité ad hoc estableció un grupo de trabajo al que pidió que comenzara a celebrar consultas sobre el proyecto de convención y que le informara sobre sus resultados para su examen por el Comité ad hoc. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los siguientes miembros: Barbados, Filipinas, Hungría, Jamaica, Nepal, Nigeria, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania y Somalia.

7. Entre el 17 y el 20 de diciembre de 1980 una delegación del Comité ad hoc integrada por el Sr. E.B. Maycock (Presidente), el Sr. Laszlo Hadas (Vicepresidente), el Sr. Kumar Prasad Gyawali (Vicepresidente), el Sr. Stafford Neil (Relator) y el Sr. George Mwanjabala (República Unida de Tanzania) celebró consultas en Freetown, Sierra Leona, con el comité ejecutivo del Consejo Supremo para el Deporte en Africa.

8. Otra delegación, integrada por el Sr. E.B. Maycock (Presidente), el Sr. Crispin Duncan Mbapila (Vicepresidente) y el Sr. Stafford Neil (Relator), asistió a la Conferencia Internacional sobre Sanciones contra Sudáfrica celebrada en París del 20 al 27 de mayo de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución 35/206 M de la Asamblea General, durante la Conferencia la delegación celebró consultas con varias organizaciones, órganos deportivos y particulares interesados en el apartheid en los deportes. Entre estas organizaciones figuraban el Consejo Supremo para el Deporte en Africa, el Comité Olímpico no Racial de Sudáfrica, el Comité Norteamericano de Coordinación para la Igualdad en el Deporte y la Sociedad, el Movimiento neozelandés contra el apartheid y el Movimiento irlandés contra el apartheid, así como particulares y expertos como el representante del Comité Olímpico Internacional.

9. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 de la resolución 35/206 M, el Secretario General envió el texto del proyecto revisado de Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes a todos los Estados Miembros para que comunicaran sus observaciones y opiniones. Al 25 de agosto de 1981 se habían recibido respuestas de 20 Estados que el Comité ad hoc tuvo en cuenta para la preparación del presente informe. Las respuestas de los Estados figuran en el documento A/AC.192/L.3.

10. En sus respuestas todos los gobiernos manifestaban su aborrecimiento del apartheid y su dedicación total al principio de la no discriminación en los deportes. La mayoría de ellos destacaba la necesidad de que se adoptaran medidas eficaces a fin de eliminar el apartheid y consideraba que la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes contribuiría a la consecución de dicho fin al estipular las obligaciones que los Estados partes debían cumplir a fin de abolir toda manifestación del apartheid en los deportes.

11. Teniendo en cuenta las enmiendas propuestas al proyecto de convención, el Comité ad hoc decidió estudiar la posibilidad de añadir un preámbulo a la Convención una vez que se terminaran de elaborar todos los artículos de la Convención. El preámbulo propuesto debería incluir la reafirmación del objetivo de la Convención de combatir el apartheid en los deportes.

12. En cuanto al artículo 10 del proyecto, el Comité ad hoc examinó varias propuestas y, en particular, la sugerencia de que se prorrogara el mandato de la Comisión Internacional que habría de establecerse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de modo que la Comisión pudiera decidir las medidas que habrían de tomarse contra equipos y particulares de Estados que no eran partes en la Convención que violaran el boicot al apartheid en los deportes. Se indicó que la celebración de consultas adicionales en relación con este artículo tal vez permitieran lograr un consenso.

13. En consecuencia el Comité recomienda que se prorrogue el mandato de la Comisión a fin de que continúe su labor con miras a la presentación de un proyecto de convención a la Asamblea General en su trigésimo séptimo período de sesiones.

Proyecto revisado de Convención Internacional contra  
el Apartheid en los Deportes

Artículo 1

A los fines de la presente Convención:

a) La expresión "apartheid" denotará un sistema de segregación y discriminación raciales institucionalizadas con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente, como el que se practica en el Africa meridional. El "apartheid en los deportes" es la aplicación de las políticas y prácticas de tal sistema a las actividades deportivas organizadas ya sea sobre una base profesional o de aficionados;

b) La expresión "instalaciones deportivas nacionales" denotará cualesquiera instalaciones deportivas que se utilicen dentro del marco de un programa de deportes que funcione bajo los auspicios de un gobierno nacional;

c) La expresión "principio olímpico" se refiere al principio de que no se permite discriminación alguna por motivos de raza, religión o afiliación política;

d) La expresión "contrato deportivo" denotará todo contrato concertado para organizar, promover o realizar cualquier actividad deportiva, incluidos los contratos relativos a derechos derivados de esas actividades, entre ellos los relacionados con la prestación de servicios a tales actividades;

e) La expresión "deportistas" denotará a deportistas de uno y otro sexo.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan el apartheid y se comprometen a aplicar, por todos los medios apropiados y sin demora, una política encaminada a eliminar la práctica del apartheid en todas sus formas en la esfera de los deportes.

Artículo 3

Los Estados Partes no permitirán contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid y adoptarán medidas apropiadas para asegurar que sus equipos deportivos, organizaciones deportivas y deportistas particulares no mantengan tales contactos.

Artículo 4

Los Estados Partes establecerán reglamentos y directrices nacionales para impedir que se mantengan contactos deportivos con los países que practiquen el apartheid, y asegurarán que se disponga de medios eficaces para lograr la observancia de esos reglamentos y directrices.



## Artículo 5

Los Estados Partes se negarán a prestar asistencia financiera o de otra índole a sus organismos deportivos, equipos deportivos o deportistas particulares para que participen en actividades deportivas en países que practiquen el apartheid, o con equipos o deportistas que hayan sido seleccionados sobre la base del apartheid.

## Artículo 6

Todo Estado Parte adoptará medidas apropiadas con respecto a los equipos, organismos deportivos y deportistas que participen en actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos de un país que practique el apartheid y, en especial:

- a) Se negará a prestar asistencia financiera o de otra índole, cualquiera que sea su fin, a esos organismos, equipos y deportistas;
- b) Impedirá a esos organismos y equipos deportivos y deportistas el acceso a las instalaciones deportivas nacionales;
- c) No reconocerá la validez de todo contrato deportivo profesional que entrañe la realización de actividades deportivas en un país que practique el apartheid o con equipos o deportistas elegidos sobre la base del apartheid;
- d) No concederá honores o premios nacionales en la esfera de los deportes a esos equipos o individuos y retirará los que les haya conferido;
- e) No celebrará recepciones oficiales en honor de esos equipos o deportistas.

## Artículo 7

Los Estados Partes no concederán visados a los representantes de organismos deportivos, miembros de equipos o deportistas de los países que practiquen el apartheid, ni permitirán su ingreso al país.

## Artículo 8

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que todo país que practique el apartheid sea expulsado de los organismos deportivos internacionales y regionales.

## Artículo 9

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos para impedir que los organismos deportivos internacionales impongan sanciones financieras o de otra índole a los organismos afiliados que, de conformidad con las resoluciones de las Naciones Unidas, las disposiciones de la presente Convención y el espíritu del principio olímpico, se nieguen a participar en acontecimientos deportivos con un país que practique el apartheid.

### Artículo 10 A

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos a fin de velar por que se cumpla el principio olímpico de no discriminación y las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales no participen en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

### Artículo 10 B

Los Estados Partes no escatimarán esfuerzos en la tarea de velar por que se cumpla el principio olímpico de no discriminación y las disposiciones de la presente Convención y, con ese fin, tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que sus nacionales no participen en cualesquiera acontecimientos deportivos que incluyan a individuos o equipos de un país que practique el apartheid, o de un país cuyos nacionales o equipos participen en actividades deportivas con individuos o equipos de un país que practique el apartheid.

### Artículo 11

1. Se constituirá una Comisión Internacional contra el Apartheid en los Deportes (en adelante denominada la Comisión) compuesta de representantes de cinco Estados Partes nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con los Estados Partes y sobre la base de una distribución geográfica equitativa.

2. El nombramiento inicial de los miembros de la Comisión se hará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Los miembros de la Comisión serán nombrados por un período de tres años, al cabo del cual podrán ser nombrados nuevamente. El nombramiento de miembros tras la expiración de los mandatos se hará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

### Artículo 12

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por la Comisión, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Comisión y, en lo sucesivo, cada dos años. La Comisión podrá solicitar de los Estados Partes más información al respecto.

2. La Comisión informará todos los años, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados Partes pertinentes, si las hubiere.

### Artículo 13

1. Cualquier Estado Parte en la Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las quejas sobre violaciones de las disposiciones de la presente Convención que presenten los Estados Partes que también hayan hecho tal declaración. La Comisión podrá determinar las medidas apropiadas que deberán tomarse respecto de las violaciones.

2. Los Estados Partes contra los cuales se presente la queja, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, tendrán derecho a enviar a un representante para que participe en las actuaciones de la Comisión.

### Artículo 14

1. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año.

2. La Comisión aprobará su propio reglamento.

3. La secretaría de la Comisión será provista por el Secretario General de las Naciones Unidas.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General convocará la reunión inicial de la Comisión.

### Artículo 15

Toda controversia entre los Estados Partes relativa a la interpretación, la aplicación o la ejecución de la presente Convención que no haya sido resuelta mediante negociaciones se someterá a la Corte Internacional de Justicia a instancia de los Estados Partes en la controversia y con su mutuo acuerdo, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido en otro medio de arreglo.

### Artículo 16

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella.

### Artículo 17

1. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General.

### Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión la Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito de su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 19

Todo Estado Parte podrá retirarse de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

#### Artículo 20

1. Todo Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

#### Artículo 21

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados los siguientes datos:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 16 y 17;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 18;

c) Los retiros efectuados con arreglo al artículo 19;

d) Las notificaciones hechas con arreglo al artículo 20.

#### Artículo 22

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

-----

---

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب الى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

#### 如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

#### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишете по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---